



Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría - Sala Única

TSSU-S.12555

Florencia, Caquetá, 15 de julio de 2016

Señores

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Carrera 5 No.15 – 80

E-mail:procesojudiciales@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C.

Ref: Acción de tutela. Rad.18001 22 08 003 2016 00223 00, interpuesta por **CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**, Contra, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.**

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que mediante auto del 14 de julio del año en curso, el **DR. JHON ROGER LOPEZ GARTNER**, integrante de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, resolvió admitir la demanda con acción de tutela presentada por la señora **CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**. Con el objeto de acopiar para estas diligencias los antecedentes que originaron la presente acción, y para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se dispone enterar de manera inmediata a las entidades accionadas, a efectos de que respondan a los hechos expuestos por el accionante en el texto genitor y presenten un informe sobre los mismos, para lo que se les concede un término de 24 horas siguientes a la notificación de este auto.

De otro lado, para garantizar el derecho de defensa y contradicción en los posibles efectos que el fallo pueda tener, se ordena a la Procuraduría General de la Nación, que entere de esta determinación a los distintos interesados en la convocatoria No.006 – 2015 para el cargo de Procurador Judicial II, Dependencia; Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

Se tiene como pruebas las aportadas por el accionante en el libelo del expediente.

Cordialmente,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL
Secretaria

vm



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
E.S.M.

ALEXI FARID CASTRO PIZO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 126.359 del C.S. J. actuando como apoderado de la señora **CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.065.981 de Neiva, presento *acción de tutela* en contra de la **Universidad de Pamplona** y la **Procuraduría General de la Nación**, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y los demás derechos de esta índole que se evidencien vulnerados conforme a los argumentos de la demanda.

HECHOS:

1. Que el 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.
2. Que participé en la convocatoria No. 006-2015, para proveer 94 cargos de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
3. Que mi poderdante superó el puntaje de conocimiento, prueba esta que era eliminatoria. En lo concerniente al puntaje por el componente de "análisis de antecedentes", se me otorgó 17 puntos, lo que significa que solo fue valorada 1 especialización y 2 años de experiencia adicional al requisito mínimo. Esto presumiendo, por cuanto no se dieron a conocer las pruebas a las que la Procuraduría dio valor y las que desestimó.
4. En el caso de mi representada, no se valoró la especialización en Derecho del Trabajo que la suscrita cursó en la Universidad Nacional de Colombia, por lo que no se le otorgó ningún puntaje.
5. Mi poderdante interpuso el respectivo recurso contra la anterior decisión, el cual fue desatado mediante la Resolución No. 1638 del 27 de junio de 2016, resolviéndose sobre este aspecto lo siguiente:



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



En cuanto al TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO, acreditado en el folio 105138, se informa que no es objeto de puntuación toda vez que no hace parte de los títulos de posgrado específicos para la convocatoria 006-2015 y tampoco corresponde a los títulos establecidos para otorgar puntaje para todas las convocatorias.

Se precisa que el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 otorga facultades al Procurador General de la Nación para determinar los parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. En el mismo sentido, el parágrafo del artículo 10 del Decreto Ley 263 de 2000 por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público, indica "*En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el Procurador General establecerá las disciplinas académicas específicas que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución*". (Subrayado fuera de texto).

En ejercicio de dichas facultades se expidió la Resolución 040 de 2015, que fundamentó la escogencia de los criterios de puntuación de la prueba de análisis de antecedentes en las necesidades primordiales del servicio, el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales y la estructura de la Entidad.

En este sentido, TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO no se encuentra definido para la convocatoria 006 en la cual se encuentra inscrita la reclamante, por tanto, resulta improcedente otorgar puntaje por el mismo, pues hacerlo, estaría en contra de la Resolución 040 de 2015, que se reitera es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, condición que todos los aspirantes aceptaron al momento de realizar la inscripción.

6. El pasado 8 de julio de 2016, se publicó por parte de la Procuraduría General de la Nación la lista definitiva de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Ausencia de conocimientos básicos de cada cargo, definido en el Manual específico de funciones y requisitos de la entidad.

Del artículo 196 del Decreto 262 de 2000, dispone lo concerniente al contenido de la convocatoria, así:

"Corresponde al jefe de la Oficina de Selección y Carrera el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos según la naturaleza del empleo por proveer.

La convocatoria para el concurso y sus modificaciones se suscribirán por el Procurador General o su delegado.

La convocatoria para todo concurso deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Información básica:

- 1) Identificación de la convocatoria mediante un número de serie consecutivo anual.
- 2) Clase de concurso.
- 3) Fecha de fijación de la convocatoria.
- 4) Identificación del empleo.
- 5) Ubicación orgánica y geográfica inicial del empleo.
- 6) Término y lugar para las inscripciones.

II. Información complementaria:

- 1) Medio de divulgación.
- 2) Número de empleos por proveer o la respectiva anotación, cuando se trate de formar lista de elegibles para la provisión de futuras vacantes.
- 3) Sueldo.
- 4) Funciones.



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



5) Requisitos de estudio y experiencia, de acuerdo con el manual vigente, así como los documentos necesarios para acreditarlos.

6) Lugar y fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

7) Clases de pruebas.

8) Carácter de las pruebas: eliminatorio o clasificatorio.

9) Puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias y valor en porcentajes de cada una de las pruebas dentro del concurso.

10) Términos dentro de los cuales se pueden formular las reclamaciones de los no admitidos.

El Procurador General deberá dejar sin efecto los concursos respectivos, en los casos en que, iniciadas las inscripciones, se advierta la existencia de error u omisión en alguna o varias de las convocatorias en relación con la información básica, en los numerales 2, 4, 5, 7 y 8 de la información complementaria o la firma del Procurador General o su delegado”.

La norma transcrita es muy clara en señalar que en lo que respecta a los requisitos de estudio y experiencia que se exijan en la convocatoria pública, **estos deberán estar de acuerdo con el manual vigente.**

Ahora bien, la Resolución No. 253 del 9 de agosto de 2012 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de los empleados de la Planta de Personal de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público”, normativa vigente antes de la expedición de la convocatoria 040 del 20 de enero de 2015, dispuso:

*“Artículo Sexto. Disciplinas académicas. Cuando para el ejercicio de un cargo en la Procuraduría General de la Nación se exija como requisito el título o la aprobación y terminación de estudios en educación superior, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria, **no determinados en la ley o en el presente acto**, el Procurador General lo: definirá en la convocatoria a concurso de méritos para la provisión del empleo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 263 de 2000”.*

De lo anterior se infiere sin lugar a dubitación, que sólo en el caso en que se exija como requisito un título académico no determinado en la ley o en el Decreto 253 de 2012, el Procurador General está facultado para definirlo en la convocatoria.

Ahora bien, para el caso de los procuradores delegados, el artículo 280 constitucional, previó lo siguiente:

*“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas **calidades**, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.*

De conformidad a la definición que sobre la palabra calidad tiene el diccionario de la real academia de la lengua española, esta equivale a, “Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad”. Esto es, calidad es igual a requisitos, lo cual implica que los requisitos para el cargo de procurador delegado ante Tribunal, estarían previstos en la Ley 270 de 1996.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-101 de 2013, consideró lo siguiente:

“5.2.2. Hizo una referencia a la sentencia C-245 de 1995, que había declarado la inexequibilidad del parágrafo del artículo 4º de la Ley 27 de 1992, que establecía que los Procuradores Delegados ante las jurisdicciones ordinaria y contenciosa,



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



tendrían el mismo período de los funcionarios ante los que actuaban. En relación con el artículo 280 de la Constitución, citó el fallo precedente, así: "el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los **delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales**, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales". Así, la Corte reiteró el alcance del artículo 280 constitucional, encontrando que de la colaboración activa de los agentes del Procurador con la administración de justicia se deriva la equiparación de éstos, en las calidades y derechos, con los funcionarios judiciales ante quienes actúan.

Lo anterior implica, indefectiblemente, que los requisitos para el cargo de procuradores deben ser iguales a los de los jueces y magistrados ante quien actúan, de lo contrario no se podría hablar de igualdad entre estos cargos, a los que además la misma constitución otorgó iguales derechos.

Así, como los requisitos para procurador judicial estarían, por remisión de la misma Constitución, previstos en la Ley 270 de 1996, no podría el procurador definir requisitos en la convocatoria.

De otro lado, el artículo 10 del Decreto 263 de 2000, previó:

"ARTÍCULO 10. Disciplinas académicas. Para los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación y terminación de estudios en educación superior, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria, al elaborar el manual específico, se determinarán las disciplinas académicas necesarias, teniendo en cuenta las funciones del empleo, de la dependencia o área de desempeño.

En todo caso, los estudios que se exijan deben pertenecer a una misma disciplina académica.

PARÁGRAFO: En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el Procurador General establecerá las disciplinas académicas específicas que se requieran, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución".

Hay que decir en primer lugar, que como el cargo de procurador judicial tiene los requisitos previstos en la ley, no le es dable al procurador establecerlos en la convocatoria y por ende no aplica en este caso el parágrafo del artículo arriba citado. Ahora bien, la norma precedente, aduce que en el manual específico, se determinarán las disciplinas académicas necesarias, teniendo en cuenta las funciones del empleo, de la dependencia o área de desempeño. Lo cual quiere decir, que el manual de funciones debe contener las disciplinas académicas necesarias para los empleos de la entidad.

En armonía con esta previsión, el Decreto 1785 del 17 de septiembre de 2014 "Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", previó lo siguiente, lo cual se cita para efectos de interpretar que se entiende por disciplina académica y su relación con el manual específico de la entidad:



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



"Artículo 24. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

(...)

Parágrafo 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

Parágrafo 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este decreto.

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Parágrafo 4. Los procesos de selección que se encuentren en curso a la expedición del presente decreto continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias se deberán actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente decreto.

Así las cosas, no cabe duda que como el mismo Decreto 262 de 2010 lo prevé, la convocatoria debe estar ajustada al Manual Específico de Funciones en el cual deben ir insertos los *Núcleos Básicos del Conocimiento* requerido en cada cargo, de los cuales se debe derivar la exigencia en la convocatoria de *disciplinas académicas o profesiones específicas*. Esto significa que el Procurador General, no puede sin tener previamente un análisis de la necesidad del servicio y de la institución, establecer disciplinas específicas de cada cargo, pues dicho análisis o núcleo básico de conocimiento debe estar establecido en el Manual Específico de la Institución.

Se observa, que la convocatoria dispuso que en la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicaría una tabla allí consignada. La normativa especial y general transcrita, condiciona claramente a tener previamente establecidas las necesidades del servicio y de la institución, y esto bajo una interpretación armónica del precepto legal especial antes transcrito, permite inferir que dicho análisis debe estar contenido en el manual específico en donde deben determinarse las disciplinas académicas



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



necesarias, teniendo en cuenta las funciones del empleo, de la dependencia o área de desempeño.

Tan solo en el Manual de Funciones adoptado el 4 de agosto de 2015¹, el cual no aplica para esta convocatoria toda vez que la Resolución que la contiene es de enero de 2015, se hizo un análisis de los "conocimientos esenciales" de cada cargo, incluyendo todos y cada una de las especialidades de los procuradores judiciales, así las cosas no existió para la convocatoria aluda un listado de Núcleos Básicos del Conocimiento, estando por ende la convocatoria en este aspecto contrariando el Decreto 262 de 2010 y el manual específico de funciones y requisitos de esta entidad, vigente para la fecha de expedición de la resolución que abrió la convocatoria.

Se reitera, que no se puede tener el listado de especializaciones por cargo como un listado restrictivo, pues es claro, que la convocatoria no puede limitar un grupo de especializaciones que según su criterio solo pueden ser valorables en este caso, desbordando los límites de las normas que sirven de fundamento a la convocatoria las cuales ni siquiera regulan como mínimo los conocimientos esenciales de cada cargo.

En la Sentencia T-105/02 se dijo:

"Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo. Concluyendo se tiene, que el empleo o cargo junto con su asignación salarial no se establece de acuerdo a la persona o individuo que lo va a desempeñar o con quien va a ser provisto, sino independientemente de ella y previamente a su provisión".

Esto implica, que previamente a la adopción de la convocatoria debió hacerse un análisis de las necesidades de cada cargo y por ende las competencias específicas y requisitos especiales para los mismos. En igual sentido en la Sentencia C-553 de 2010 la Corte Constitución dijo:

"El artículo 125 de la Constitución establece a la carrera administrativa basada en la evaluación del mérito, a través de concurso público, como el mecanismo general y preferente para el ingreso de los ciudadanos al servicio público. En efecto, la norma constitucional prescribe distintas reglas que corroboran esta conclusión. Así, indica que (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) para el caso de los cargos en que ni la Constitución ni la ley haya fijado el sistema de nombramiento, este se realizará mediante concurso público; (iv) el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, se harán previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los

¹ MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS POR COMPETENCIAS LABORALES, fue adoptado el 4 de agosto de 2015, esto es, después de haberse expedido la Resolución mediante la cual se hacía la convocatoria pública aludida (Resolución 040 de enero de 2015), razón por la cual la definición de los "conocimientos esenciales" allí prevista que se asimila al listado de especializaciones consignado en la Convocatoria no aplica.



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



aspirantes; y (v) en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento, ascenso o remoción en un empleo de carrera

El régimen de carrera permite cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público. Esto debido a que el concurso público de méritos permite la selección de los ciudadanos más idóneos para el ejercicio de la función pública, lo que redundará indefectiblemente en el cumplimiento de dichos objetivos, que se encuadran a su vez en las finalidades esenciales del aparato estatal. Como lo ha expresado la jurisprudencia, "[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines de l Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan.". En segundo lugar, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral (Art. 53 C.P.). En efecto, el mandato según el cual el ingreso, ascenso y retiro en los cargos del Estado se realizará bajo condiciones que (i) valoren el mérito y calidades de los aspirantes o servidores; y (ii) para el caso del retiro del servicio, deban estar relacionadas con la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario o por las demás causales que expresamente prevea la Constitución o la ley, permite predicar derechos adquiridos de permanencia en el empleo a favor de los trabajadores que ingresan bajo el cumplimiento de los requisitos de la carrera administrativa. .

2. Especialización de derecho del Trabajo de la Universidad Nacional.

Además con el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de no valorar la especialización del Derecho del Trabajo se aportó el pensum académico de la misma, donde se evidencia que se estudian temas generales de derecho laboral, además en la página web de la universidad nacional² se dispuso como perfil del egresado que este **"contará con una amplia visión jurídica de la normativa y jurisprudencia laboral vigente en el país y la problemática que plantea en los sectores público y privado"**. Así mismo, dentro de los objetivos específicos del programa se tienen el de Proporcionar la información básica relacionada con el

² Link: <http://programasacademicos.unal.edu.co/?pt=3>



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



derecho laboral internacional: Convenios y Recomendaciones de la OIT, procesos de regionalización e integración.

Es claro, que el principio de convencionalidad debe tenerse presente en la labor relacionada con la jurisdicción contencioso administrativa y el procurador debe estar al tanto de la reglamentación internacional que regula el trabajo, pues no se olvide que en administrativo se conoce de relaciones laborales y de seguridad social de los servidores públicos, entre ellos trabajadores oficiales y empleados públicos, y para ellos se debe conocer las leyes laborales tanto internas como externas.

La Universidad Nacional en todas sus especializaciones enseña postulados generales de las instituciones jurídicas de cada materia, en este caso derecho laboral internacional, pensión, salud y riesgos en seguridad social, etc.

Hay que advertir, que en materia de seguridad social, estudio que se aborda en la Especialización de Derecho del Trabajo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce también en esta materia de los asuntos pensionales de los trabajadores oficiales cuando la demandada es una administradora pública, esto, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, según se consideró por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia de fecha 19 de febrero de 2014 radicación 110010102000201301379 00 con ponencia de MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA. Por lo anterior, la exclusión del estudio de derecho laboral para la jurisdicción administrativa es desactualizado y no obedece a las competencias que debe tener quien labore en asuntos de que conoce esta jurisdicción.

3. La procedencia de la acción de tutela para estos asuntos:

En la Sentencia T-319 de 2014, dijo el alto Tribunal:

“La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

Por ser este asunto una convocatoria pública con términos expeditos, este es el medio idóneo y eficaz para controvertir aspectos procesales y sustanciales, pues el efecto práctico es lograr un análisis objetivo de la situación en procura de acceder a un cargo público, y acudir a los medios ordinarios demasiado demorados, no garantiza una solución justa y rápida a esta situación.

PETICION

Conforme a lo anterior, solicito:

1. Que se tutele el derecho al debido proceso de la señora CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ, vulnerado por las entidades accionadas, responsables del concurso de mérito para proveer los cargos de Procuradores Judiciales.
2. Que se le asigne el puntaje de 14 puntos en el factor estudio, esto es, valorando además de la Especialización en Derecho Administrativo, la



Alexi Farid Castro Pizo

Abogado
Especializado en Derecho Laboral y Ambiental
Universidad Surcolombiana



Especialización en Derecho del Trabajo, como quiera que cada especialización, según la convocatoria, se le asignan 7 puntos.

3. Que se le asigne un puntaje total en el componente de "análisis de antecedentes" de 24 puntos, esto es el resultado de sumar los 7 puntos adicionales, a los 17 puntos que se tienen, por la especialización en derecho del trabajo, que se dejó de valorar.
4. Que el incremento en el puntaje del componente de "análisis de antecedentes" se refleje en el puntaje total obtenido por la señora MONTIEL ORTÍZ en la Convocatoria No. 006-2015 -Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa-, asignándole en consecuencia el nuevo puesto que corresponda en el registro de elegibles.

NOTIFICACIÓN

El suscrito la recibiré en la calle 22 No. 14-56 de la ciudad de Florencia, O al correo electrónico asesoriadm@gmail.com. Celular 3125922574.

A la Procuraduría General de la Nación, en la carrera 5 No. 15-80 de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

A la Universidad de Pamplona en la Ciudad Universitaria Km 1 Vía Bucaramanga de la Ciudad de Pamplona – Norte de Santander, correo electrónico rectoria@unipamplona.edu.co.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presente, manifiesto no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones insertos en el presente libelo.

ANEXO

Anexo como prueba el certificado de pensum académico expedido por la Universidad Nacional.

Respetuosamente,

ALEXI FARID CASTRO PIZO
C.C. No. 83.029.207 de Salado blanco
T.P. No. 126.359 del C.S.J.